

RESOLUCIÓN No. RESOLUCIÓN No. 1 1 8 9

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

27.7

Que, mediante resolución 332 del 3 de febrero de 2005, con fundamento en el concepto técnico 7617el 12 de Octubre 2004, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial, el DAMA, Hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos de aguas residuales industriales, al establecimiento de comercio denominado Curtiembres El Coyote con Nit 9521017-3, ubicado en la carrera 18 D No. 59-20 Sur, barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelio.

Que a través del Auto No. 280 de 3 de febrero de 2005 la Subdirección Jurídica del DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento de comercio denominado Curtiembres El Coyote, por "Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta los artículos 113 y 120 del decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997.

Que, este auto fue notificado en forma personal el día 18 de febrero del 2005 al señor José del Carmen Fonseca Barón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.521.017 expedida en Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento de comercio.

Que dentro del término dispuesto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el señor Fonseca Barón, en calidad de propietario del establecimiento de

Proyecto Alicia Baquero Reviso Elsa Ju dith Garavillo Exp. 200218002218 C.T. 10228 29/12/05 *120407*

Cra. 6ª No. 14 – 98, Piso 2, 5, 6,7 y 9ª Bloque A; pisos 3ª y 4ª Bloque B; Edificio Condominio PBX 17el: **Sognitá in indifferenció**Fax 336 2628 – 334 3039 – BOGOTÁ D.C. - Colombia



RESOLUCIÓN No. 1 8 9

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

comercio denominado Curtiembres El Coyote, presentó descargos mediante escrito radicado número 6062 del 18 de febrero de 2005.

Dentro de los argumentos presentados en el memorial de descargos por parte del Señor Fonseca Barón, expresó que:

Que ha iniciado el trámite de permiso de vertimientos; igualmente manifiesta que en la visita efectuada el 3 de septiembre de 2004," no se pudo determinar la efectividad de las medidas implementadas para el control de los residuos sólidos y líquidos industriales, que los análisis de los vertimientos, no fue calificada en ninguna oportunidad para analizar y tomar medida preventiva".

Así mismo manifiesta el señor Fonseca, que "si esta aportando al protocolo de Kioto, mediante cambio en el proceso del curtido de cueros, por cuanto ha disminuido el consumo de productos como sulfuro por encimas vegetales, recolección de agua en tanque frió subterráneo, economía en el consumo de energía, de recolección de desechos sólidos en un sitio cubierto con plásticos y a baja temperatura y a corto plazo, con el objeto de reducir la emisión de gases, instalación de un filtro prensa y de 2 tanques para 100 metros cúbicos de agua y rebajar el sulfuro con ácido".

Que "no fue posible determinar la efectividad de las medidas, con respecto a la calidad de los residuos sólidos, líquidos industriales por que en el momento de la visita, no se estaba efectuando ningún vertimiento, ya que el proceso se hace 1 vez al mes, se lleva a cabo ecológicamente, como lo planteó en el plan de Manejo Ambiental".

Igualmente plantea que la visita técnica no pasó de los tres metros del portón, razón por la cual la visitadora no observó las cajas, posetas, rejillas, filtros y depósitos de residuos sólidos. De residuos sólidos. Los análisis de vertimientos, no fueron calificados por el Departamento, para imponer la medida preventiva. Y además si estamos aportando el protocolo de Kioto.

Que con el fin de establecer lo dicho en los descargos, la Subdirección Ambiental Sectorial, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de ésta Secretaría, llevó a cabo una visita técnica el día 17 de marzo de 2005 al predio en donde funciona la Curtiembre El Coyote, y emitió el concepto técnico 4401 del 7 de junio de 2005, mediante la cual se observó:



RESOLUCIÓN No. 1 1 8 9

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que la industria, no cumple con la normatividad ambiental vigente, a la fecha no contaba con el respectivo permiso de vertimientos industriales, las actividades desarrolladas por la empresa para tratar sus vertimientos no son suficientes y no garantizan el cumplimiento de los parámetros establecidos en las resoluciones DAMA 1074/97 y 1596/01. En el momento de realizar la visita de seguimiento, la industria se encontraba realizando obras de adecuación para el manejo de los vertimientos, pero no aportó información sobre el sistema, ni remitió la información que permita el análisis técnico y la verificación de la efectividad del mismo para remover la carga contaminante.

Que mediante escrito 2005ER1884 del 1 de junio de 2005, el señor José del Carmen Fonseca Barón, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante resolución 332 del 3 de febrero de 2005.

Que con el fin de atender el anterior radicado la Subdirección Ambiental Sectorial, hoy Dirección Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó nuevamente visita técnica de inspección al predio antes indicado y emitió el concepto técnico 8703 del 23 de Agosto de 2005, mediante el cual se pudo constatar:

Que la industria, no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, a la fecha no ha tramitado el respectivo permiso, desde el punto de vista técnico las actividades desarrolladas para tratar los vertimientos y el nuevo sistema propuesto, requiere ajustes técnicos y operativo, teniendo en cuenta la inversión efectuad, se considera viable levantar temporalmente la medida de suspensión impuesta, por un término de sesenta (60) días, término en el cual debería aportar determinada documentación y realizar la caracterización de sus vertimientos.

Que la anterior recomendación fue acogida mediante Resolución 2475 de fecha 30 de septiembre de 2005, mediante la cual se levantó la medida preventiva impuesta y se hicieron algunos requerimientos.

Que a la fecha, el representante legal de Curtiembres El Coyote, no ha allegado las pruebas de sus vertimientos, ni ha aportado la documentación solicitada mediante la resolución 2475/05.

FUNDAMETOS JURÍDICOS



RESOLUCIÓN No. 1189

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: "la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas.

Que el articulo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: "Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo cuarto de este mismo estatuto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984, que: "las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de medidas y sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del expediente DM-06-99-41 correspondiente al sector de vertimientos del establecimiento de comercio denominado Curtimbres El Coyote.

Que el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997, establece las concentraciones máximas permitidas para realizar vertimientos a la red de alcantarillado o cuerpo de agua localizados en el área de Jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de los residuos líquidos. Todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con estos estándares máximos permitidos por la norma



RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

ambiental, y deberá contar con permiso de vertimientos otorgado por la autoridad competente.

Que en el caso particular, y de acuerdo a las pruebas recaudadas en el proceso, especialmente lo informado mediante los Conceptos Técnicos 7617 del 12 de octubre de 2004, 4401 de 7 de junio de 2005 y 6703 del 23 de agosto de 2005, el establecimiento de comercio denominado Curtiembres El Coyote, ha presentado un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos por cuanto, pese a que ha venido ejecutando ciertas mejoras físicas, que han contribuido al mejoramiento de su situación ambiental, no se han alcanzado las condiciones necesarias para el otorgamiento del permiso ambiental de vertimientos. Por lo tanto vale destacar que no es suficiente con que el industrial haya allegado cierta documentación a esta Secretaría, ya que es necesario que en las condiciones de operación de la industria, se hayan reunido ciertas condiciones de cumplimiento ambiental que permitan a la parte técnica encontrar la viabilidad para sustentar el otorgamiento del permiso de vertimientos.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Secretaría estima procedente la imposición de una sanción, como consecuencia jurídica atribuida a la persona natural o jurídica por la incursión en una contravención de carácter ambiental.

Que del análisis del expediente se concluye que existen hechos debidamente probados en el proceso, ambiental y legalmente reprochables, que ameritan la imposición de una sanción, toda vez que representan una violación a las normas ambientales. La conducta es antijurídica y genera una consecuencia legal, según lo establece el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se de observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños y la internalización de los costos ambientales.

Que se tiene en cuenta como uno de los fundamentos jurídicos aplicables, el contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, establece que



RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

son deberes de las personas y de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano.

Que este despacho, realizó un análisis de los argumentos presentados en el memorial de descargos hechos por el señor José del Crmen Fonseca, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado Curtiembres El Coyote, expresadas al momento de tasar la cuantía de la multa que se ha de imponer mediante la presente providencia; no obstante lo anterior, las consideraciones no constituyen una justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo, ya sustentado en esta resolución.

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el ambiente.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo



RESOLUCIÓN No. PRESOLUCIÓN NO.

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.



RESOLUCIÓN No. 1189

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2°, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, (...).

Que en el Artículo 3°, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



RESOLUCIÓN No. PESOLUCIÓN No. 1 1 8 9

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que el articulo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

De igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.



RESOLUCIÓN No. 12 1 1 8 9

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que el artículo 209 del Decreto 1594 de 1984, establece que vencido el término para aportar las pruebas y dentro de los diez (I0) días hábiles posteriores al mismo, se procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

En conclusión, es obligación de esta Secretaria por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta



RESOLUCIÓN No. 12 1189

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1, literal f., en la que se le delegó competencia para expedir el presente acto administrativo.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al establecimiento de comercio denominado Curtiembres El Coyote, con Nit 9521017-3 en cabeza de su propietario señor José del Carmen Fonseca, identificado con la cédula de ciudadanía 9.521.017 la, ubicada en la Carrera 18 D No. 59-20 sur, localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por el Cargo formulado mediante el artículo segundo del auto 280 del 3 de febrero de 2005, proferido por el Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO Imponer al establecimiento de comercio denominado Curtiembres El Coyote, con Nit 9521017-3 y/o al señor José del Carmen Fonseca, identificado con la cédula de ciudadanía 9.521.017, decomiso definitivo de las bombas y motobombas existentes dentro del predio donde funciona la Curtiembre, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO Comunicar la presente providencia a la Subdirección de Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento, de la Secretaria Distrital de Ambiente para realizar el respectivo seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: En cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, fijar la presente providencia en un lugar público de esta Entidad, remitir copia de la misma a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que surta el mismo trámite y se ejecute la medida preventiva de suspensión de actividades.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que por su intermedio se ejecute la medida impuesta

Proyecto Alicla Baquero Reviso Elsa Ju dith Garavito Exp. 2002:18002218 C.T. 10228 29/12/06 *120407*

Cra. 6ª No. 14 – 98, Piso 2, 5, 6,7 y 9ª Bloque A; pisos 3ª y 4ª Bloque B; Edificio Condominio PBX, Tel: Bogura in indiferencia Fax 336 2628 – 334 3039 – BOGOTÁ D.C. - Colombia



RESOLUCIÓN No. 118 9

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

en el artículo primero y asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión.

ARTÍCULO SEXTO Remitir copia de la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación, junto con copia auténtica de los siguientes conceptos técnicos Técnicos 7617 del 12 de octubre de 2004, 4401 de 7 de junio de 2005 y 6703 del 23 de agosto de 2005,

ARTÍCULO SÉPTIMO Comunicar la presente providencia al señor José del Carmen Fonseca, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Curtiembres El Coyote, o a quien haga sus veces.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 del decreto 1594 de 1984.

PUBLÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

12 5 MAY 2007

NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLÓN

Director Legal Ambiental

Proyectó: piedad Castro X Revisó: Isabel Cristina Serrano Cartiembro El coyote Exp. DM-06-99-41 C. T. 6703-05

Ģ;